

## **UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

Expediente: N° 2019-2-9-0000252

Resolución: N° 034/2019

Acta: N° 010/2019

Montevideo, 5 de abril de 2019

**VISTO:** la solicitud presentada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ANTEL) para que se le autorice el despliegue de la tecnología 5G en la banda de frecuencias de 27,5 a 28,35 GHz.

### **RESULTANDO:**

- I. que por Resolución de esta Unidad Reguladora Nro. 118/006 de 29 de junio de 2006 se confirmó la asignación a ANTEL, en carácter exclusivo, nacional, precario y revocable, para la prestación del servicio de transmisión de datos a través del sistema que emplea la tecnología “LMDS”, del sub-bloque de frecuencias 27,35 – 28,35 GHz.
- II. que por Resolución de la entonces Dirección Nacional de Comunicaciones Nro. 353/999 de 28 de octubre de 1999 se aprobaron las Condiciones Técnicoadministrativas para la instalación y operación con carácter comercial de redes inalámbricas para la prestación comercial del servicio de transmisión de datos (incluyendo la tecnología “LMDS”). En la oportunidad se definió a la tecnología del servicio local de distribución multipunto (“LMDS”), como el conjunto de medios y procedimientos técnicos que permiten brindar la distribución de señales radioeléctricas desde estaciones centrales a un conjunto de estaciones corresponsales con el objeto de ofrecer diversos servicios inalámbricos de banda ancha, que genéricamente comprende el servicio de transmisión de datos en forma unidireccional y bidireccional. Por otra parte, el numeral 8.2 de las referidas condiciones estableció que es admisible cualquier tecnología de forma que asegure una óptima calidad del servicio.
- III. que el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (RR de UIT) determina que en la

Región 2: a) la banda 27-27,5 GHz se encuentra atribuido en carácter coprimario a los servicios fijo, móvil, fijo por satélite (Tierra-espacio) y Entre Satélites; b) la banda 27,5-28,5 GHz se encuentra atribuido en carácter coprimario a los servicios fijo, móvil y fijo por satélite (Tierra-espacio). Además por notas al pie 5.538 y 5.540 existe atribución primaria adicional al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en las bandas 27,500-27,501 GHz y 27,501-29,999 GHz para las transmisiones de radiobalizas a efectos de control de potencia del enlace ascendente.

### **CONSIDERANDO:**

- I. que el artículo 1ro. del Decreto Nro. 114/003 de 25 de marzo de 2003 por el cual se aprobó el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, alineado con los principios de base del RR de UIT, establece entre sus objetivos el promover el uso de este recurso natural limitado como factor de desarrollo económico y social, así como el desarrollo y utilización de nuevos servicios radioeléctricos, redes y tecnologías, impulsando la aplicación a la mayor brevedad posible los últimos adelantos de la técnica, que contemplen la utilización racional, eficaz y económica del espectro de las radiocomunicaciones.
- II. que si bien la banda 27,50 – 28,35 GHz no está identificada a nivel global o regional en el RR de UIT para su utilización para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), varias administraciones han optado por autorizar el despliegue de sistemas con la finalidad de satisfacer los requerimientos de capacidad, velocidad, latencia y confiabilidad.
- III. que la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2019 a realizarse en último trimestre de este año contempla en su agenda el considerar la identificación, entre otras, de la banda 24,25-27,50 GHz, para el futuro despliegue de las IMT.
- IV. que en función del tiempo transcurrido y el desarrollo vertiginoso verificado en el campo de las radiocomunicaciones, incluyendo en las bandas de ondas centimétricas y milimétricas lo que, entre otras cosas, ha permitido disponer de sistemas conformados por dispositivos móviles en condiciones asequibles.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley Nro. 16.967 de 10 de junio de 1998, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Ley Nro. 17.296 de 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por la Ley Nro.18.719 de 27 de diciembre de 2010, sus modificativos y concordantes, el Decreto-Ley Nro. 14.235 de 25 de julio de 1974, sus modificativos y concordantes, el Decreto Nro. 114/003 de 25 de marzo de 2003, sus modificativos y concordantes y lo informado por el Departamento Administración del Espectro.

## **LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

### **RESUELVE:**

- 1º. Autorizar a ANTEL el despliegue de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) en el sub-bloque de frecuencias 27,50 a 28,35 GHz.
- 2º. Establecer que las presentes autorizaciones revisten carácter precario y revocable en cualquier momento, sin derecho a reclamo o indemnización de clase alguna.
- 3º. Establecer que: **a.** toda nueva estación radioeléctrica o modificación en los parámetros de operación y ubicación de estaciones radioeléctricas ya registradas, deben contar con la previa autorización de esta Unidad Reguladora; **b.** en cualquier caso la potencia efectiva radiada máxima empleada debe reducirse a la mínima imprescindible para la obtención de un radioenlace en condiciones técnicas adecuadas, compatible con el sistema; **c.** si en la práctica la operativa de alguna de las estaciones de los sistemas produjera interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones que contaren con autorización previa, deberá cesar las transmisiones en forma inmediata y adoptar las medidas para evitar la reiteración del inconveniente; **d.** oportunamente esta Unidad Reguladora adoptará; a) las disposiciones técnicas adicionales aplicables a las estaciones que operen en el ámbito del servicio móvil; b) la norma para la exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos, las cuales eventualmente pudiere requerir modificaciones en las condiciones operativas de las estaciones de referencia; **e.** los sistemas y estaciones autorizadas pueden ser inspeccionadas en cualquier oportunidad, para lo cual la titular deberá brindar las máximas facilidades.
- 4º. Notifíquese a la interesada la presente Resolución.

5º. A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Unidad Atención y Gestiones, Unidad de Facturación y Departamento Administración de Espectro. Cumplido, oportunamente archívese.

**Firmado por:** Ing. Gabriel Lombide, Presidente del Directorio. Dr. Oscar Mecol, Secretario General.